

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diciembre dieciséis de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2480

Radicación: 76001-31-10-013-2022-00485-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELID ANTONIO y PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA
Demandado: MARIA ROSMIRA VALENCIA Y OTROS.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por los señores **ELID ANTONIO y PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA** en contra de **MARIA ROSMIRA MOSQUERA y OTROS**, observa el Juzgado que la parte actora indica que el domicilio actual de los demandados es el municipio de Buenaventura (Valle), circunstancia determinante que lleva al Despacho a concluir que el juez competente para conocer del presente litigio es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de ese municipio.

Lo anterior, al tenor de lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negrilla por el Despacho.

Se concluye, que en estricta aplicación de la norma anteriormente citada respecto al asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, se evidencia claramente la carencia de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción, emerge claro que el juez competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura (V), en donde tienen su residencia los demandados, como así se indicó en forma expresa en el libelo introductor.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.
- 2. REMITIR** la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) del Municipio de Buenaventura (V) para que avoque su conocimiento.
- 3. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.